

OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES 2020

GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ
JESÚS JORDANO FRAGA
BLANCA LOZANO CUTANDA
ALBA NOGUEIRA LÓPEZ
(Coords.)

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA	JESÚS JORDANO FRAGA
CONSUELO ALONSO GARCÍA	ÍÑIGO LAZKANO BROTONS
MARÍA ROSARIO ALONSO IBÁÑEZ	ÁNGEL LOBO RODRIGO
SANTIAGO MANUEL ÁLVAREZ CARREÑO	FERNANDO LÓPEZ PÉREZ
FLOR ARIAS APARICIO	FERNANDO LÓPEZ RAMÓN
JOSÉ MIGUEL BELTRÁN CASTELLANOS	BLANCA LOZANO CUTANDA
JOSÉ LUIS BERMEJO LATRE	ALDO MILANO SÁNCHEZ
EVA BLASCO HEDO	JUAN EMILIO NIETO MORENO
OMAR BOUAZZA ARIÑO	ALBA NOGUEIRA LÓPEZ
ISABEL CARO-PATÓN CARMONA	JULIA ORTEGA BERNARDO
LUCÍA CASADO CASADO	MERCEDES ORTIZ GARCÍA
DANIEL DEL CASTILLO MORA	ALEXANDRE PEÑALVER I CABRÉ
AITANA DE LA VARGA PASTOR	ELISA PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ
FRANCISCO DELGADO PIQUERAS	JUAN JOSÉ PERNAS GARCÍA
CARLOS JAVIER DURÁ ALEMAÑ	CARMEN PLAZA MARTÍN
VÍCTOR ESCARTÍN ESCUDÉ	ISABEL PONT CASTEJÓN
DIONISIO FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ	BELTRÁN PUENTES COCIÑA
ROSA MARÍA FERNÁNDEZ EGEA	BLANCA RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO
JOSEP RAMON FUENTES I GASÓ	JUAN ROSA MORENO
SUSANA GALERA RODRIGO	EDUARDO SALAZAR ORTUÑO
GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ	RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS
JOSÉ MIGUEL GARCÍA ASENSIO	ÍÑIGO SANZ RUBIALES
NURIA GARRIDO CUENCA	MIREN SARASÍBAR IRIARTE
ROSA FERNANDA GÓMEZ GONZÁLEZ	AMPARO SERENO ROSADO
MARÍA LUISA GÓMEZ JIMÉNEZ	RUBÉN SERRANO LOZANO
MARCOS GÓMEZ PUENTE	BLANCA SORO MATEO
MARÍA DEL CARMEN DE GUERRERO MANSO	BARTOMEU TRIAS PRATS
NICOLÁS ALEJANDRO GUILLÉN NAVARRO	MARÍA TERESA VADRÍ FORTUNY
OLGA HERRÁIZ SERRANO	GERMÁN VALENCIA MARTÍN
ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN	ANTONIO VILLANUEVA CUEVAS

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#)

Versión oficial disponible en [Actualidad Jurídica Ambiental](#)

Primera edición, 2020

Coordinación, maquetación y fotocomposición:

CIEDA-CIEMAT

Plaza Bernardo Robles, 9, 42002 Soria

Correo: biblioteca@cieda.es

Publicación:

Editorial CIEMAT:

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

© CIEMAT, 2020

NIPO: 832-20-012-0

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Cita recomendada:

GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo; JORDANO FRAGA, Jesús; LOZANO CUTANDA, Blanca; NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (Coords.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2020*. Madrid: CIEMAT, 2020.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: avances en la consolidación del derecho humano a un medio ambiente adecuado

OMAR BOUAZZA ARIÑO

SUMARIO: 1. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: 1.1. Prevalencia del principio constitucional de protección ambiental frente al principio de confianza legítima en caso de líneas jurisprudenciales divergentes en el seno de un mismo tribunal. 1.2. Restricción retroactiva de derechos en base a razones medioambientales: prescripción adquisitiva de bienes naturales. 1.3. Inejecución de sentencias. 2. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: 2.1. Impacto sanitario. 2.2. Ruido. 2.3. Contaminación del agua: obligaciones positivas del Estado. 3. LIBERTAD RELIGIOSA: 3.1. Discrecionalidad administrativa en materia de planeamiento y libertad de culto. 3.2. Las leyes aparentemente neutrales constituyen un límite a la libertad religiosa si hay una justificación objetiva y razonable. 4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 4.1. Derechos de los animales. 4.2. Participación cooperativa: libertad de expresión, paisaje y parques urbanos. 5. DERECHO DE PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA MARINA. 6. LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES.

RESUMEN: Informe de las sentencias y decisiones de inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos durante el año 2019, en el que se consolida la consideración constitucional en los derechos nacionales del derecho a un medio ambiente adecuado y su integración a través de los derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ABSTRACT: Report on the judgments and decisions of inadmissibility of the European Court of Human Rights during the year 2019, which consolidates the constitutional consideration of the right to an adequate environment in national law and its integration through the articles of the European Convention of Human Rights.

PALABRAS CLAVE: Derecho a un medio ambiente adecuado. Derecho a un proceso equitativo. Impacto sanitario. Ruido. Derecho urbanístico. Contaminación del agua. Poderes discrecionales. Control judicial. Libertad religiosa. Leyes aparentemente neutrales. Libertad de expresión. Derechos de los animales. Participación ciudadana. Protección de la fauna marina. Límites.

KEYWORDS: Right to an adequate environment. Right to a fair trial. Health impact. Noise. Planning law. Water pollution. Discretionary powers. Judicial review. Freedom of religion. Apparently neutral laws. Freedom of expression. Animal rights. Public participation. Wildlife protection. Limits.

VALORACIÓN GENERAL: La jurisprudencia del TEDH de 2019 ofrece un nuevo avance en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado con fuerza constitucional vinculante prevalente sobre otros derechos o principios. Así, en la sentencia recaída en el caso *Sine Tsaggarakis A.E.E. c. Grecia*, de 23 de mayo de 2019, el TEDH da por buena la prevalencia que el Pleno del Tribunal Supremo griego otorga al principio de protección ambiental frente al principio de confianza legítima, en base al principio de jerarquía normativa, bien que censura que no se respete la función de armonización que tiene que cumplir el Pleno en caso de divergencias de líneas jurisprudenciales entre las secciones de la sala contenciosa. En la Decisión de Inadmisión *Inita VECBAŠTIKA y Otros c. Letonia*, de 19 de noviembre de 2019, por otro lado, el TEDH se ha referido al medio ambiente como un derecho humano, sin más especificación, reconociendo así su consolidación, bien que, como se sabe, no le ha otorgado todavía un precepto específico en un protocolo adicional. En esta misma Decisión se recuerda, en una nueva evolución de la doctrina sentada en *López Ostra c. España*, que el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es aplicable en caso de polución ambiental grave que puede afectar al bienestar de las personas e impedirles disfrutar de sus viviendas de una manera tal que incida negativamente a su vida privada y familiar, incluso *sin que se ponga en peligro gravemente a su salud*. En otro orden de consideraciones, el TEDH habrá reconocido la retroactividad de las normas con finalidad medioambiental que interfieren en el ejercicio de derechos

individuales, si se ofrecen razones suficientes (sentencia *Dimopoulos c. Turquía*, de 2 de abril de 2019). En materia de ejecución de sentencias, el TEDH dirá que los Estados tienen la obligación positiva de prever y asegurar un sistema de ejecución de las sentencias que sea efectivo -jurídica y fácticamente- sin dilaciones indebidas (sentencia *Kožul y Otros c. Bosnia y Herzegovina*, de 22 de octubre de 2019). Una nueva evolución en la doctrina de las "leyes aparentemente neutrales", como son las urbanísticas, que justifican la limitación de los derechos fundamentales, viene dada en la sentencia recaída en el caso *Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová del Distrito Kryvyi Rih's Ternivsky c. Ucrania*, de 3 de septiembre de 2019, en la que se dirá que dicha limitación legal deberá atender a una justificación objetiva y razonable, lo que implica una corrección al legislador nacional. Finalmente, el TEDH acepta que la Administración confisque una embarcación sin licencia y la venda posteriormente cuando se ha utilizado para la pesca, dañando la fauna marina (sentencia *Yaşar c. Rumanía*, de 26 de noviembre de 2019).

1. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

1.1. PREVALENCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN CASO DE LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DIVERGENTES EN EL SENO DE UN MISMO TRIBUNAL

En la sentencia recaída en el caso *Sine Tsaggarakis A.E.E. c. Grecia*, de **23 de mayo de 2019**, la demandante es una sociedad anónima cuyo objeto de actividad es el sector del entretenimiento. Gestiona un multicines.

La empresa demandante impugnó ante los tribunales, en 2007, el permiso de obra otorgado a una empresa rival en el momento en el que se debía decidir la licencia de funcionamiento de un multicines. Alegó, en primer lugar, que el permiso era ilegal ya que la zona afectada estaba clasificada para la construcción de vivienda privada y las autoridades no habían realizado un examen preliminar del cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en la normativa. En segundo lugar, alegó que el funcionamiento del multicines en cuestión implicaría una competencia desleal ya que su multicines se encontraba en un distrito vecino.

La sección cuarta del Tribunal Supremo administrativo, dos años más tarde, dijo que, a la vista del principio de confianza legítima, la legalidad del permiso de obra para la construcción de un multicines no puede ser revisada por las autoridades en el momento de otorgar una licencia de funcionamiento. Sin embargo, observa que había una jurisprudencia divergente en la sección

quinta, en virtud de la cual sería posible esa revisión tanto en el momento del otorgamiento del permiso de obra como al otorgar la licencia de funcionamiento. Por ello, decide remitir el caso al Pleno del Tribunal Supremo Administrativo.

El Pleno, en su sentencia 1792/2011, se inclinó hacia la interpretación de la sección quinta, al considerar que se puede realizar un examen tanto al otorgar el permiso de obra como al otorgar la licencia de funcionamiento, en aras al cumplimiento del principio de protección medioambiental, contemplado en el art. 24 de la Constitución de Grecia.

Sin embargo, la sección cuarta del TS reiteraría su posición inicial en su sentencia 3064/2012. Por lo tanto, ignoró la sentencia dictada por el Pleno y desestimó el recurso planteado por la empresa demandante.

Mientras tanto, la empresa demandante habría solicitado en 2008 el precinto de la empresa rival. El Ayuntamiento de Heraklion no precintó el edificio, por lo que la demandante recurrió ante el TS Administrativo. En 2014, la sentencia 2738/2014 de la sección quinta resolvió a su favor considerando que las autoridades debían precintar el multicines. Sin embargo, el ayuntamiento rechazó cumplir esa sentencia porque, mientras tanto, la empresa rival había solicitado la aplicación de la ley sobre regularización de construcciones ilegales. La empresa rival continúa funcionando.

Agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH alegando que no ha gozado de un proceso justo -en concreto, en materia de seguridad jurídica- por un tribunal imparcial.

El TEDH comienza su argumentación constatando las divergencias entre las secciones cuarta y quinta en relación con la posibilidad del examen de la legalidad de un permiso de obra al dilucidar sobre la legalidad del otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

El Pleno del TS Administrativo griego es el órgano encargado de eliminar las divergencias jurisprudenciales. En el presente caso, este órgano ha sido requerido a pronunciarse sobre si el principio de confianza legítima, defendido por la sección cuarta, debe prevalecer sobre el principio de protección ambiental, defendido por la sección quinta. A este respecto, el Pleno ha dicho que la cuestión de si debía permitirse la apertura del multicines debía revisarse en ambos momentos tanto al otorgar el permiso de obra como en el momento de otorgar la licencia de funcionamiento, con la finalidad de cumplir la previsión constitucional de defensa del medio ambiente contemplada en el art. 24 de la Constitución. También observa que la cuestión de los principios de confianza legítima y de estabilidad de las situaciones administrativas, los

principios en los que la cuarta sección ha basado su decisión, no se da en este caso ya que estos principios no pueden ser aplicables cuando una situación se ha creado en violación de las previsiones constitucionales. En otras palabras, el TS Administrativo en Pleno ha resuelto en base al principio de jerarquía normativa y ha priorizado la lógica que se encuentra en el trasfondo de la jurisprudencia de la sección quinta. Habría rechazado desde el principio la aplicación del principio de confianza legítima, defendido por la sección cuarta.

Sin embargo, la sección cuarta, tras una nueva audiencia, de conformidad con su propia jurisprudencia. La sección quinta, en su sentencia 2738/2014, persistió también en su lógica argumentativa en relación con la protección medioambiental y ordenó el precinto del establecimiento.

A modo de ver del TEDH, la contradicción entre las dos secciones se ha mantenido hasta el presente, a pesar de la intervención por el Pleno del Tribunal Supremo Administrativo. Esto ha creado una situación de inseguridad jurídica, que apunta a la ineficacia del mecanismo de armonización de la jurisprudencia, que en este caso debería haberse conseguido con la solución ofrecida por el Pleno. En consecuencia, el TEDH considera que las exigencias de seguridad jurídica no se han cumplido. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 6.1 CEDH.

1.2. RESTRICCIÓN RETROACTIVA DE DERECHOS EN BASE A RAZONES MEDIOAMBIENTALES: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIENES NATURALES

En la sentencia recaída en el caso *Dimopoulos c. Turquía*, de 2 de abril de 2019, el demandante alegó ser propietario de una finca por prescripción adquisitiva cuando el Tesoro Público la inscribió en el Registro de la propiedad como propiedad pública. La prescripción adquisitiva, en Turquía, implica la posesión continuada durante 20 años.

La Ley de Protección del Patrimonio Cultural y Natural se modificó en julio de 2004 en esta materia. En base a la reforma, las excepciones a la regla de la prescripción adquisitiva se extenderían a todos los sitios naturales, incluyendo la finca ocupada por el demandante.

El demandante interpuso un recurso sin éxito en octubre de 2004. Se consideró que la modificación normativa era una norma de política pública y, por consiguiente, se aplicaba a los casos pendientes que todavía no habían obtenido una decisión firme. La cuestión de si se habían cumplido las condiciones de la prescripción adquisitiva, por tanto, no se examinaron.

En 2007 se derogó la reforma mencionada.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que, hasta la reforma en cuestión, el derecho interno permitía claramente al demandante la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva si cumplía los requisitos. La aplicación retroactiva de la nueva ley tuvo el efecto de privarle de cualquier perspectiva de éxito en su acción de adquirir la propiedad de la finca.

No hay nada que indique que la reforma normativa estaba específicamente pensada para este caso. Sin embargo, una simple referencia a la política pública en la sentencia del tribunal interno no constituye una razón suficiente para la aplicación retroactiva de la ley. Asimismo, el Gobierno tampoco se ha molestado en explicar al TEDH las razones para la aplicación retroactiva de la modificación en el contexto del proceso judicial en el que el Tesoro Público ha sido parte.

El TEDH acepta que la aplicación retroactiva de la ley tiene como finalidad la protección del medio ambiente. Sin embargo, no se han ofrecido razones suficientes. Así, el TEDH subrayará que *las medidas retroactivas de este tipo no solo afectan al derecho a un proceso equitativo, sino más generalmente al principio de legalidad que es inherente a todos los artículos del Convenio*.

Además, menos de tres años después de la reforma, la Ley ha sido modificada otra vez y el suelo de la calificación a la que corresponde la finca de la demandante puede ser adquirido por prescripción adquisitiva. Por consiguiente, en ausencia de cualquier información sobre el alcance de la aplicación retroactiva de la reforma legislativa, es difícil concluir que ha habido una correlación entre la aplicación retroactiva de la legislación en cuestión, que permaneció en vigor menos de tres años, y la protección del medio ambiente en general.

Por todo ello, no parece que la intervención legislativa haya sido justificada en base a razones de interés general, por lo que concluye que ha habido violación del art. 6.1 CEDH.

A sensu contrario, significa que el TEDH está dispuesto a aceptar restricciones retroactivas de derechos, como el de propiedad, en base a razones medioambientales, si se ofrecen razones suficientes que podrían traducirse en la protección de elementos o recursos concretos y específicos.

1.3. INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En la sentencia recaída en el caso *Kožul y Otros c. Bosnia y Herzegovina*, de 22 de octubre de 2019, los demandantes viven en la ciudad de Široki Brijeg. La administración local ordenó, en febrero de 2002, a la

empresa privada Paškić d.o.o. Široki Brijeg (en adelante, "Paškić") la demolición de los edificios industriales construidos ilegalmente junto a las casas de los demandantes. Se ordenó la ejecución de esta decisión en abril del mismo año.

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 13 de octubre de 2005, dijo que hubo una violación del derecho a un proceso equitativo de los demandantes y ordenó la inmediata ejecución de la decisión sin más dilaciones. Por ello, consideró innecesario examinar las alegaciones en torno al artículo 8 y 13 CEDH y 1 del protocolo adicional al Convenio.

El TC, en mayo de 2006, dictó una resolución indicando que todavía no se había ejecutado su sentencia. Las autoridades locales convocaron más de 30 concursos públicos para contratar empresas con la finalidad de realizar las obras de demolición, pero no hubo ninguna propuesta. Ha impuesto más de treinta multas a Paškić, en cantidades que oscilan entre los 100 y 600 euros, debido al incumplimiento de la orden de demolición. En dos ocasiones la fiscalía investigó, pero decidió no iniciar un proceso. No había pruebas de la intencionalidad criminal de la Administración.

La decisión del TC permanecía sin ejecutarse en el momento de dictarse esta sentencia.

Agotada la vía interna, los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del art. 6.1 y 13 del Convenio, por inejecución de la decisión del TC de 13 de octubre de 2015.

El TEDH observa que el caso tenía cierta complejidad pero ello no justifica que la decisión del TC todavía no se haya ejecutado. El TEDH observa que el retraso no fue imputable a los demandantes.

Es cierto, dice el TEDH, que las autoridades locales no han permanecido inactivas. Han continuado buscando empresas para la demolición. También han multado al deudor en muchas ocasiones. Sin embargo, el Estado tiene la obligación positiva de prever un sistema de ejecución de las sentencias que sea efectivo, jurídica y fácticamente, y que asegure su ejecución sin dilaciones indebidas.

Teniendo en cuenta todo el expediente, el TEDH observa que el tiempo en el que la sentencia ha permanecido sin ejecutar ha sido excesivo.

Ha habido, por tanto, una violación del art. 6.1. CEDH. Tras llegar a esta conclusión, el TEDH considera innecesario examinar el caso en base al art. 13 CEDH.

Los demandantes también dicen que el Estado ha incumplido su obligación de proteger sus domicilios del ruido y polvo que emana de las instalaciones. Por ello, alegan el artículo 8 CEDH.

A este respecto, el TEDH comienza su argumentación recordando su jurisprudencia medioambiental en relación con este precepto, en virtud de la cual determinadas lesiones al medio ambiente, pueden suponer una violación del derecho al respeto del domicilio. Dicha injerencia en el derecho al respeto del domicilio deberá afectar la vida privada y familiar y los efectos adversos de la polución ambiental deben conllevar un nivel de gravedad mínimo. La evaluación de ese mínimo es relativo y depende en todas las circunstancias del caso, como la intensidad y duración y las molestias y los efectos físicos y mentales. No se dará la razón a los recurrentes si el nivel de polución es insignificante en relación con los peligros ambientales inherentes a las ciudades modernas.

El TEDH observa que, de conformidad con el informe de expertos remitido por el Gobierno, la calidad del aire y el nivel de ruido en la zona en cuestión se encontraba en los límites legales. Los demandantes rechazaron esos resultados pero no aportaron ninguna prueba que indicara que el nivel de ruido y la calidad del aire en sus casas violara las normas de derecho interno o las aplicables por los estándares internacionales ambientales o excediera los peligros ambientales inherentes a la de vida en una ciudad moderna.

Por ello, no puede decirse que el Estado haya incumplido su obligación de adoptar medidas razonables para asegurar el derecho de los demandantes en base al art. 8 CEDH.

El TEDH dice que no se puede concluir que los niveles de polución fueran tan serios como para alcanzar el umbral establecido por la jurisprudencia del TEDH, por lo que inadmite la demanda en cuanto al art. 8 CEDH.

2. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA FAMILIAR

2.1. IMPACTO SANITARIO

En la sentencia recaída en el caso *Cordella y otros c. Italia*, de 24 de enero de 2019, los demandantes son 189 personas que viven o han vivido en el municipio de Taranto o en sus alrededores.

La planta Ilva de Taranto es uno de los mayores complejos de la industria siderúrgica de Europa. Comprende una zona de 1500 hectáreas y tiene unos 11.000 empleados. Los científicos han advertido acerca del impacto de sus emisiones en el medio ambiente y en la salud de la población local.

El Consejo de Ministros identificó, el 30 de noviembre de 1990, los municipios de alto riesgo ambiental, en el que se incluía el municipio de Taranto. Requirió al Ministerio de Medio Ambiente la elaboración de un plan de descontaminación para limpiar las áreas afectadas.

Desde finales de 2012 el Gobierno ha aprobado una serie de textos, como los denominados Decretos Legislativos "Salva-Ilva" sobre la actividad de la empresa Ilva. Por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 29 de septiembre de 2017, el plazo para la ejecución de las medidas contempladas en el plan ambiental se extendió a agosto de 2023. En el contexto de una acción para la anulación y suspensión de la ejecución del Decreto, la región de Apulia y el municipio de Taranto acudieron ante el tribunal administrativo por las consecuencias ambientales y de salud pública que podría tener el aplazamiento para la ejecución de las medidas ambientales. También se planteó una cuestión de constitucionalidad. Los procesos administrativos siguen pendientes.

Se iniciaron varios procesos penales contra la gestión de Ilva por peligro ambiental grave, contaminación alimentaria, riesgos laborales, degradación de la propiedad pública, emisión de contaminantes y contaminación del aire. Varios de estos procesos terminaron en condenas en 2002, 2005 y 2007. Entre otras cosas, el Tribunal de Casación dijo que la gestión de la fábrica de Ilva en Taranto era responsable de la contaminación del aire, la descarga de materiales peligrosos y la emisión de partículas. Observa que la producción de partículas persistió a pesar de los numerosos acuerdos con las autoridades locales en 2003 y 2004.

La STJUE de 31 de marzo de 2011 dijo que Italia había incumplido sus obligaciones derivadas de la Directiva 2008/1 CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Prevención y Control integrado de la Contaminación. En el contexto de un procedimiento de infracción contra Italia, iniciado el 16 de octubre de 2014, la Comisión Europea dio una opinión razonada pidiendo a las autoridades italianas que solucionaran los graves problemas ambientales observados. Observa que Italia ha incumplido su obligación de garantizar que las siderurgias cumplan con la Directiva de Emisiones Industriales.

En base al art. 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto de la vida privada) los demandantes alegan que el Estado no ha adoptado las medidas legales para proteger su salud y el medio ambiente y que ha incumplido su obligación de proporcionarles información sobre la contaminación y los riesgos a su salud. El TEDH decide considerar el caso únicamente desde la perspectiva del artículo 8 CEDH.

En base al artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) los demandantes alegan una violación de su derecho a un recurso efectivo.

El TEDH comenzará indicando que 19 demandantes no son víctimas pues no viven en el municipio en cuestión ni en los alrededores ni han demostrado que les afecte la situación relatada.

El TEDH observa que desde los años 70 hay estudios científicos que demuestran el impacto negativo de las emisiones de la fábrica en el medio ambiente y la salud pública del municipio de Taranto. Las conclusiones de los informes, muchos de ellos de órganos estatales y regionales, no han sido discutidos por las partes. En concreto, el informe SENTIERI ha confirmado la existencia de un vínculo causal entre la exposición ambiental a sustancias cancerígenas inhalables producidas por la empresa Ilva y el desarrollo de tumores en los pulmones y pleura y patologías cardiocirculatorias en personas que viven en las áreas afectadas. Además, un estudio de 2016 ha probado un vínculo causal entre la exposición a partículas contaminantes derivadas de la actividad productiva de Ilva -como el dióxido de azufre de procedencia industrial- y el incremento de la mortalidad por causa natural, tumores y enfermedades cardiovasculares y renales en la población de Taranto.

A pesar de los intentos de las autoridades de conseguir una descontaminación de la región en cuestión, los proyectos puestos en marcha no han producido hasta el momento los resultados esperados. Las medidas recomendadas desde 2012 -en el contexto de la autorización ambiental integrada, con la finalidad de reducir el impacto ambiental de la fábrica- finalmente no se han introducido. Este incumplimiento, de hecho, ha estado en el origen del proceso de infracción abierto por la Unión Europea. Además, el plazo para la ejecución del plan aprobado en 2014 ha sido pospuesto a agosto de 2023. El proceso puesto en marcha para alcanzar los objetivos de limpieza de la región fue extremadamente lento. Mientras tanto, el Gobierno ha intervenido en numerosas ocasiones a través de medidas urgentes (los denominados Decretos legislativos "Salva Ilva") con la finalidad de garantizar que las siderúrgicas continuaran su producción a pesar de las conclusiones de autoridades judiciales importantes basadas en informes epidemiológicos y químicos ofrecidos por expertos, de que había riesgos graves para la salud y el medio ambiente. Además, se ha dado inmunidad administrativa y penal a las personas responsables de la garantía del cumplimiento de los requerimientos ambientales. En concreto para el administrador único y el futuro comprador de la empresa. La situación estaba combinada por una suerte de incerteza, por una parte, por el estado de dificultad financiera de la empresa y por la opción dada al futuro comprador de posponer las operaciones de descontaminación en la factoría. En cualquier caso, la gestión ambiental que ha hecho el Estado de las cuestiones referidas a la actividad de producción por la factoría Ilva de Taranto está estancada.

Por estas razones, el TEDH considera que la persistencia de una situación de polución ambiental ha puesto en peligro la salud de los demandantes y, en general, la de la totalidad de la población que vive en las zonas de riesgo, que permanecen sin información en cuanto a los avances en la limpieza del territorio afectado. En concreto, en relación con el plazo para el inicio de los trabajos necesarios a tal fin. Por consiguiente, observa que las autoridades nacionales han incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proporcionar la protección efectiva del derecho de los demandantes al respeto de su vida privada. No se ha alcanzado el equilibrio justo entre los derechos de los demandantes al respeto de sus derechos referidos a la vida privada y familiar y los intereses de la sociedad en su conjunto. Por ello, el TEDH concluye que ha habido una violación del art. 8 CEDH.

Además, el TEDH considera que los demandantes no han disfrutado de un recurso efectivo con el que pudieran hacer efectivas sus alegaciones y obtener medidas de descontaminación de las áreas afectadas por emisiones tóxicas de la factoría Ilva. Por ello, concluye que también ha habido una violación del artículo 13 CEDH.

2.2. RUIDO

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Nicolae PODELEAN c. Rumanía*, de 26 de febrero de 2019, el TEDH conoce de un caso en el que no considerará una violación del derecho al respeto del domicilio por el exceso de ruido de unas instalaciones industriales preexistentes, confundido con otras fuentes de emisión.

El demandante es propietario de una finca que heredó en la que hay dos casas. Una parte de la finca fue expropiada por el Estado en 1973 para instalar uno de los pilares de una cinta transportadora, un dispositivo de transporte continuo de mercancías a granel (en concreto, de piedra caliza) para las fábricas cercanas a la aldea del demandante. Tras la caída del régimen comunista, la cinta transportadora, que cruzó la finca del solicitante en 65 metros fuera de la parte que había sido expropiada, y que pasaba unos metros por encima de su casa, pasó a ser propiedad de una empresa que administra una fábrica de cemento, la empresa privada C., sucedida por la empresa C.H.D. Otra empresa privada, C.H.B., que se encontraba cerca de la casa del demandante, administraba una fábrica de cal.

La empresa C indemnizó con 11.958.650 de lei rumanos en 2001 al demandante vinculándose este al pacto de no exigir una compensación financiera por eventuales perjuicios que pudiera sufrir en un futuro. En 2005 solicitó una autorización para renovar y ampliar una de sus casas, autorización que el ayuntamiento le concedió. En 2007 el demandante se queja a la empresa sucesora de C., C.H.B., del funcionamiento de las instalaciones, solicitando una

indemnización. En este sentido, la Agencia Nacional de Protección del Medio Ambiente informó al prefecto que había varias fuentes de contaminación acústica en la villa en la que el demandante tenía su domicilio. Según este organismo, el ruido sobrepasaba de 5 a 28 decibelios los 50 máximos permitidos.

La empresa C.H.B. adoptó las medidas necesarias para reducir las molestias, bien que no ofreció indemnización alguna. El demandante recurrió ante los tribunales. No le darían la razón al considerar que la empresa funcionaba en un terreno que se había expropiado parcialmente con la finalidad de realizar actividades industriales. No se consideraron justificadas las alegaciones del demandante en base a las cuales pretendía realizar actividades agroturísticas, al considerarlas meras especulaciones. Constata que hay una contaminación acústica que excede en unos 10 decibelios el máximo permitido. Sin embargo, no se consiguió probar que el ruido fuera exclusivo del funcionamiento de las instalaciones. En sucesivas instancias, los tribunales tampoco le darían la razón. Dirían que las instalaciones son previas al domicilio del demandante y que el Ayuntamiento no debió conceder el permiso de obra al demandante para la reforma y ampliación de su casa con la finalidad establecer ahí su domicilio.

Agotada la vía interna, el demandante acude ante el TEDH alegando una violación de los artículos 3 y 8 CEDH, por las molestias que dice que sufría habitualmente en su propiedad.

El TEDH comenzará recordando que la finca controvertida fue adquirida por el demandante en herencia en 1991. En 2001 recibió una indemnización por las molestias que producía la fábrica vecina, si bien en ese momento no vivía ahí. Por tanto, el demandante estaba al tanto, al menos desde 2001, de las molestias y no podía ignorar los riesgos a los que se exponía al elegir, en 2005, establecer su domicilio en la finca.

El TEDH recuerda que ya ha resuelto una serie de asuntos sobre la cuestión de la compatibilidad de las actividades industriales con el derecho de los demandantes al respeto de su domicilio. En esos asuntos, los interesados no tenían suficiente conocimiento de la gravedad de la contaminación existente en sus viviendas y no se les ofreció un alojamiento alternativo. En este caso, por el contrario, el TEDH observa que el demandante, heredero de un inmueble, ha decidido, cuatro años después de tener conocimiento de las actividades molestas de la fábrica de cemento, vivir en la finca. Observa que lo hizo con la finalidad de desarrollar una actividad comercial y turística. El TEDH concluye que la decisión de establecer su domicilio en la proximidad inmediata de la explotación industrial en cuestión, a pesar de la existencia de dichas molestias, de las que el interesado tenía conocimiento, puede considerarse que está en el origen de la situación denunciada.

El demandante, dice el TEDH, se ha expuesto a las molestias sonoras que superan el límite autorizado por la legislación nacional. Se queja de la pasividad de las autoridades nacionales ante las molestias generadas por un tercero. Por ello, el TEDH analiza el caso desde la perspectiva de las obligaciones positivas del Estado en esta materia.

El TEDH observa que el demandante ha disfrutado de un procedimiento interno en el que ha podido defender sus derechos. También observa que en la vía interna se ha determinado que no ha habido una vinculación directa y exclusiva entre las molestias y el funcionamiento de la empresa C.H.D. pues había otras fuentes de emisión. El TEDH también subraya que el demandante ha podido recurrir la decisión dictada en instancia.

El TEDH pone de relieve que la constatación por los tribunales internos de la existencia de múltiples fuentes de molestias sonoras ha sido confirmada por numerosas mediciones de los niveles de intensidad sonora efectuados en el perímetro del domicilio del demandante. Como el demandante ha concentrado sus quejas en el ámbito interno contra la empresa C.H.D. no ha permitido a las autoridades nacionales analizar las decisiones en el origen de otras dos fuentes de molestias sonoras.

El TEDH constata que las autoridades internas han verificado la legalidad del funcionamiento de la fábrica de cemento y ha confirmado que funcionaba en virtud de una autorización ambiental. Además, constata que la fábrica ha tomado las medidas necesarias indicadas por las autoridades para reducir el ruido. El TEDH subraya ciertos hechos decisivos en el caso: que el demandante ha trasladado su domicilio junto a la fábrica; que no ha denunciado las otras fuentes de emisión sonora; que ha disfrutado de garantías procesales; y que las autoridades internas han realizado esfuerzos para reducir las molestias sonoras. Por todo ello, el TEDH inadmite la demanda.

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Inita VECBAŠTIKA y Otros c. Letonia, de 19 de noviembre de 2019*, los demandantes son propietarios de fincas y residentes de la parroquia de Dunika, que se encuentra al oeste de Letonia. Se quejan de la autorización de unos parques eólicos cerca de sus domicilios. Dicen que las turbinas hacen mucho ruido y causan otras molestias como vibraciones, sonidos de baja frecuencia, etc., que afectan a su salud y bienestar.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del art. 6.1 CEDH. Dicen que no se ha respetado su derecho de acceso a un tribunal con la finalidad de impugnar los planes urbanísticos generales y especiales que permiten la construcción de los parques eólicos.

También se quejan de una violación del art. 8 CEDH en base a que el Estado ha autorizado la construcción de los parques eólicos cerca de sus viviendas.

Los demandantes propietarios, además, dicen que las actividades comerciales de los parques eólicos permitidas por un plan urbanístico general, así como la construcción de turbinas, contempladas en los planes de detalle, viola sus derechos de propiedad.

Finalmente, el primer grupo de demandantes se queja de que no han tenido un recurso efectivo, como garantiza el art. 13 del Convenio en relación con el art. 1 del protocolo adicional nº 1, lo que a su modo de ver implica una injerencia en sus derechos de propiedad.

En relación con el art. 6 CEDH, el TEDH observa que este precepto es aplicable incluso si el proceso se lleva a cabo ante el Tribunal Constitucional, donde su resultado es decisivo para los derechos y obligaciones civiles. *Para que el artículo 6 sea aplicable, debe darse una discusión en torno a un derecho, reconocido en el derecho nacional, al margen de si está protegido por el Convenio.* La discusión debe ser genuina y seria; puede darse no solo con la existencia real del derecho sino también en cuanto a su alcance y la forma en la que se ejerce; y el resultado del proceso debe ser decisivo para el derecho en cuestión, por lo que las meras relaciones tenues o las consecuencias remotas no son suficientes para que el art. 6.1 sea aplicable. Y finalmente, el derecho en cuestión debe tener un carácter "civil".

El TEDH observa que los recursos planteados ante el TC se refieren a planes urbanísticos generales y de detalle, que han permitido la construcción de los parques eólicos en la parroquia de Dunika. Los demandantes alegaban una injerencia en sus derechos a la propiedad y en sus derechos relativos a un medio ambiente adecuado.

A continuación, el TEDH realizará una importante afirmación en la consolidación del derecho a un medio ambiente adecuado como derecho humano, con el mismo rango de otros derechos clásicos, como el derecho de propiedad. Así, dirá que "El TC examinó la compatibilidad de los planes generales y de detalle *precisamente con esos derechos humanos, contemplados en los arts. 105 y 115 de la Constitución*", esto es, el derecho de propiedad (art. 105) y el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 115). Debe decirse que hasta la fecha no se había reconocido en el texto de una sentencia o decisión de inadmisión con tal claridad. Y es que, si bien en la STEDH de la Gran Sala recaída en el caso *Hatton c. el Reino Unido, de 8 de julio de 2003* (véase, "[Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#)"), Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006, Aranzadi, Cizur Menor, 2006), se emplea la expresión *environmental human rights* por primera vez, no le da un reconocimiento específico, en los siguientes términos (parágrafo 122):

“La protección medioambiental debería ser tenida en consideración por los Estados al actuar en su margen de apreciación y por el TEDH en la revisión de dicho margen, pero no sería apropiado que el TEDH adoptara una aproximación esencial a este respecto en referencia al estatus especial de los derechos humanos medioambientales. En este contexto debe revertir a la cuestión del alcance del margen de apreciación que se ofrece al Estado al adoptar las decisiones”

Esta afirmación sería recogida después en la Decisión de Inadmisión *Michael ASHWORTH y Otros c. el Reino Unido*, de 20 de enero de 2004 y en la STEDH *Fadeyeva c. Rusia*, de 9 de junio de 2005 (“Jurisprudencia ambiental...”, *cit.* p. 123 y ss.).

Volviendo al caso que ahora nos ocupa, el TEDH dice que el TC argumentó que el funcionamiento de las turbinas no estaba relacionada con la emisión de sustancias peligrosas o con efectos nocivos para la salud humana. Solo podían darse efectos adversos en cierta medida, relativamente corta, en cuanto a la distancia de las turbinas de viento. Sin embargo, el plan general no estableció ubicaciones específicas para las mismas. Por ello, debían especificarse en planes de detalle tomando en consideración los requisitos legales. Únicamente el primer demandante impugnó ante el Tribunal Constitucional el plan detallado por las propiedades adyacentes a su propiedad. A este respecto, el TC consideró que la propiedad del primer demandante quedaba fuera de la zona de protección por lo que no quedó probado que sufriera una interferencia en sus derechos humanos. En cuanto al ruido de la turbina, el TC dijo que el parque eólico no sería autorizado si los niveles de ruido exceden los límites permitidos por la ley. El TEDH observa que no hay nada en el expediente que permita poner en duda estas consideraciones del TC de Letonia. El TEDH concluye que los demandantes no han probado que la adopción de los planes urbanísticos generales y de detalle que permiten los parques eólicos a una adecuada distancia de sus domicilios como ha dicho el TC, les hayan expuesto personalmente a un daño serio y específico y que existiera un vínculo directo entre el proceso ante el TC y los derechos alegados por los demandantes en el proceso ante el TEDH. En consecuencia, los efectos sobre sus derechos no se han establecido con un grado de probabilidad que haga que el resultado de los procedimientos ante el Tribunal Constitucional sea directamente decisivo en el sentido de la jurisprudencia del TEDH. Por ello, el TEDH considera que el art. 6.1 CEDH no es aplicable al procedimiento ante el TC en este caso, por lo que inadmite la demanda a este respecto.

En segundo lugar, los demandantes dicen que la autorización del parque eólico cerca de sus viviendas ha afectado a sus derechos en base al art. 8 CEDH. El funcionamiento de las instalaciones afectaría a su salud y bienestar. Dicen que el Estado tiene la obligación positiva de respetar su vida privada en base al CEDH. Hacen referencia además al Convenio de Aarhus y a su derecho a vivir en un medio ambiente adecuado a la salud y el bienestar.

El TEDH recordará que el Convenio no recoge un derecho a un medio ambiente adecuado como tal, pero cuando una persona se encuentra directa y severamente afectada por el ruido u otra contaminación, el art. 8 puede ser aplicable. En concreto, el art. 8 del Convenio es aplicable en caso de polución ambiental grave que puede afectar al bienestar de las personas e impedirles disfrutar de sus viviendas de una manera tal que incida negativamente en el ejercicio pacífico de su derecho a la vida privada y familiar, incluso sin que se ponga en peligro gravemente a su salud.

Sin embargo, el art. 8 CEDH no solo compele al Estado abstenerse de una interferencia arbitraria. Además, tiene obligaciones positivas inherentes al efectivo respeto de la vida privada y el domicilio. En cualquier caso, tanto si la cuestión se analiza desde la perspectiva del Estado de adoptar medidas razonables y apropiadas para asegurar los derechos de los demandantes en base al primer párrafo del art. 8 o en términos de "interferencia por una autoridad pública", justificada en base al 8.2, los principios aplicables son similares en buena medida.

A diferencia de la mayoría de casos anteriores decididos por el Tribunal en relación con temas ambientales que afectan a molestias actuales y existentes, el TEDH observa que los demandantes se refieren a una molestia de turbinas de un parque eólico que todavía no se ha construido. El argumento principal de los demandantes a este respecto es que la participación en el proceso de decisión en relación con los planes generales y especiales era crucial porque de otra manera no podrían oponerse efectivamente a la construcción de los parques. El TEDH, sin embargo, no puede aceptar este argumento por las siguientes razones.

Todos los demandantes recurrieron el plan general ante el TC. Una demandante impugnó el plan de detalle. El TC dijo que los planes de detalle especifican la ubicación de las turbinas, que la propiedad del primer demandante quedaba fuera de la zona de protección y que el funcionamiento de la turbina no se permitiría si los niveles de ruido excedían los límites permitidos establecidos en la ley.

Si bien se concedieron algunos permisos, el parque no se ha llegado a construir. No consta en el expediente si se ha debido a la anulación o expiración de los permisos, a que el proyecto se ha abandonado o a cualquier otra razón. Por otro lado, los demandantes no han logrado demostrar que el funcionamiento de las turbinas de viento cerca de sus viviendas les afectaría directa y seriamente con el necesario grado de probabilidad. El TEDH considera que la simple mención de ciertos efectos adversos debidos al funcionamiento de las turbinas de viento en general no es suficiente a este respecto. Dadas estas circunstancias, el TEDH no observa pruebas razonables ni convincentes de que haya un riesgo

a la violación de la vida privada y familiar de los demandantes como consecuencia de la adopción de planes espaciales generales y detallados, que permiten la construcción de parques eólicos en la parroquia de Dunika.

El TEDH, por tanto, acepta la objeción del Gobierno de que no se ha probado por parte de los demandantes que hayan sufrido un daño directo y serio, por lo que inadmite la demanda por razón de la materia.

Los demandantes propietarios también alegan una violación de su derecho de propiedad por la autorización del parque eólico y las turbinas. Argumentan que el valor de sus propiedades ha disminuido significativamente y que no las pueden vender o arrendar fácilmente. Dicen que sus negocios presentes y futuros (por ejemplo, casas de turismo rural) se han arruinado.

El TEDH recuerda que el derecho de propiedad no ampara el derecho a disfrutar de un ambiente agradable. Dicho esto, las molestias graves pueden afectar seriamente al valor de la propiedad y pueden implicar una expropiación parcial, como se dijo en la sentencia recaída en el caso *Galev y Otros c. Bulgaria, de 29 de septiembre de 2009*, de la que di noticia en [mi contribución al Observatorio de Políticas Ambientales 2010](#). Sin embargo, los demandantes en este caso no han demostrado en qué medida el proyecto ha afectado a sus propiedades y negocios. El TEDH, en fin, inadmite también la demanda a este respecto.

2.3. CONTAMINACIÓN DEL AGUA: OBLIGACIONES POSITIVAS DEL ESTADO

En la Decisión de Inadmisión *Radmila TOLIĆ y otros c. Croacia, de 4 de junio de 2019*, los demandantes son propietarios de apartamentos situados en un edificio residencial de Zagreb. El edificio fue construido por un inversor privado. Las obras fueron subcontratadas a la empresa Z. y supervisadas por la empresa C. Las tres empresas son de propiedad privada.

Con la finalidad de otorgar un permiso para el uso del edificio, se analizó el suministro de agua el 30 de mayo de 2006. El análisis previsto para estos casos, por defecto, no incluye una prueba de aceites minerales. El resultado, de 2 de junio de 2006, indicó que el suministro de agua cumplía con la normativa aplicable.

Los demandantes se mudaron a los apartamentos entre junio y diciembre de 2006. Poco después empezaron a darse cuenta de que el agua desprendía olor y que dejaba trazas grasientas, de lo que informaron a las tres empresas.

La empresa Z realizó cuatro nuevos análisis, en esta ocasión incluyendo el correspondiente a los aceites minerales. En uno de ellos se superó la cantidad de 10 microgramos por litro de aceites minerales en un microgramo.

La Administración municipal realizó una inspección técnica del edificio el 5 de julio de 2006. El informe de la inspección sanitaria, que formaba parte del expediente, decía que los resultados de los análisis de agua llevados a cabo por el Instituto de Salud Pública de Zagreb estaban en orden. Los análisis posteriores del Instituto detectaron un incremento de los aceites minerales, por lo que el agua no sería apto para consumo e infringía la normativa sanitaria. Se realizarían sucesivas inspecciones y tratamientos financiados por la Administración pero la contaminación persistía, por lo que se ordenaría no consumir el agua. En los últimos análisis realizados, sin embargo, se observó que el sistema de suministro de agua era seguro pero en el agua del edificio se seguían detectando aceites minerales y niveles altos de cobre y zinc sin sobrepasar los límites permitidos por la ley.

Los demandantes solicitaron la revocación del permiso de construcción del edificio al considerar que se había otorgado ilegalmente. La Administración contestó que el agua del edificio era potable y que el permiso se concedió legalmente. Los demandantes interpondrían sendas demandas por la vía civil y penal.

El TEDH resolverá las quejas en base al art. 8 CEDH.

El TEDH observa que las alegaciones de peligro ambiental en este caso no se refieren a la implicación del Estado en la contaminación industrial, sino a que el Estado no ha respondido adecuada y efectivamente a las alegaciones de los demandantes de que, durante varios años, han estado expuestos a un peligro ambiental serio por la contaminación del agua en sus casas. El TEDH analizará, por ello, si el Estado ha adoptado las medidas necesarias para asegurar los derechos de los demandantes en base al art. 8 CEDH.

Los demandantes han adquirido sus casas antes de que el permiso fuera otorgado. Posteriormente se detectaron niveles altos de aceites minerales en sucesivos análisis. Una vez que los demandantes se empezaron a quejar del agua, el Estado adoptó una serie de medidas como la financiación de los gastos en la indagación de la causa de la contaminación, estableció un gabinete de crisis compuesto por expertos con la finalidad de dar con la causa de la contaminación; tomó cientos de muestras de agua, analizadas por varios institutos del país y de fuera, suministró agua para beber a los demandantes, entre otras. El TEDH, en fin, considera que el Estado adoptó todas las medidas razonables para asegurar la protección de los derechos de los demandantes, por lo que inadmite la demanda.

3. LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PLANEAMIENTO Y LIBERTAD DE CULTO

En la Decisión de Inadmisión *Pantelidou c. Grecia*, de 10 de octubre de 2019, la congregación de los Verdaderos Cristianos Ortodoxos, que siguen el calendario juliano de festividades religiosas, ocupó, en septiembre de 2016, un edificio en un espacio verde que pertenece a la Marina Nacional de Grecia y lo transformó en un lugar de culto.

La policía desalojó las instalaciones en noviembre del mismo año con la finalidad de construir la Mezquita de Atenas, que ya ha comenzado a construirse.

En diciembre de 2016 la demandante y otros fieles del grupo interpusieron un recurso de anulación, pero fue desestimado por el Consejo de Estado.

Ante el TEDH, la demandante se queja de una violación de su libertad religiosa porque a su modo de ver le han prohibido el acceso a su lugar de culto.

El Consejo de Estado dijo que los Verdaderos Cristianos Ortodoxos ocuparon ilegítimamente un espacio público que pertenecía a la Marina Nacional de Grecia. Además, algunas de las instalaciones del espacio habían sido expropiadas con la finalidad de construir la Mezquita de Atenas, de conformidad con la Ley y el instrumento de planificación urbanística aplicable a esa zona.

El TEDH dirá que el interés público a un desarrollo urbano racional no puede ser desplazado por las necesidades litúrgicas de una comunidad religiosa que ha ocupado ilegítimamente el espacio público para establecer un lugar de culto contrario al plan urbanístico. Por ello, teniendo en cuenta el margen de apreciación del que gozan los Estados en materia de urbanismo y desarrollo, el TEDH dice que la medida impugnada ha sido justificada y proporcionada al fin legítimo perseguido. En consecuencia, inadmite la demanda.

3.2. LAS LEYES APARENTEMENTE NEUTRALES CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA LIBERTAD RELIGIOSA SI HAY UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE

En la sentencia recaída en el caso *Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová del Distrito Kryvyi Rih's Ternivsky c. Ucrania*, de 3 de septiembre de 2019, la demandante es una organización religiosa de la región ucrania de Dnipropetrovsk. Se queja de que no ha podido construir un edificio de oración

en el suelo que han comprado debido a la inactividad de las autoridades internas.

La comunidad demandante compró un edificio residencial en Kryvvy Rih en 2004 con la finalidad de construir un lugar de oración. La administración competente aprobó la localización del lugar religioso en ese suelo en febrero de 2005. Siete meses después la autoridad urbanística presentó una propuesta de resolución para aprobar el proyecto y otorgar a la comunidad un arrendamiento, pero el Ayuntamiento no lo aprobaría.

La comunidad demandante inició un procedimiento contra el Ayuntamiento en febrero de 2007. Pretendían que se declarara la ilegalidad de su inactividad. El Tribunal Regional admitió la demanda. Sin embargo, una propuesta de resolución sobre el proyecto de la comunidad religiosa demandante, presentada en agosto de 2007, no obtendría los votos necesarios en una nueva votación en el Ayuntamiento.

La comunidad planteó, en enero de 2008, una segunda demanda contra el Ayuntamiento con la finalidad de que se declarara que tenían derecho al arrendamiento del solar y que se ordenara al Ayuntamiento a la celebración del contrato correspondiente. El tribunal regional rechazó la demanda considerando, en concreto, que la decisión sobre la ubicación de las actividades corresponde en exclusiva a los ayuntamientos y que los tribunales no pueden sustituirlos y tomar la decisión en su lugar. Todos los recursos posteriores de la comunidad religiosa fueron rechazados.

En base al art. 9 CEDH (libertad de pensamiento, conciencia y religión) y el artículo 1 (protección de la propiedad) del Protocolo nº 1, la comunidad demandante dice que el Ayuntamiento ha violado sus derechos porque no les ha autorizado el lugar de oración.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que mientras el Convenio no garantiza el derecho a obtener un lugar de oración como tal, la restricción en el establecimiento de lugares de oración puede constituir una interferencia en el derecho garantizado por el artículo 9 CEDH. La posibilidad de destinar edificios a lugares de oración es importante para la participación en la vida de la comunidad religiosa y, por consiguiente, el derecho a manifestar la religión.

El TEDH ha conocido una serie de casos en los que las restricciones en el establecimiento de lugares de oración son impuestas por razones urbanísticas. Las autoridades internas, según la jurisprudencia constante del TEDH, gozan de un amplio margen de apreciación en la elección e implementación de las políticas urbanísticas. El Gobierno dice que las dificultades que ha encontrado la demandante se deben a estas consideraciones de neutralidad urbanística.

Volviendo a las circunstancias del caso, el TEDH observa que la comunidad demandante es la propietaria de una casa residencial que se encuentra en suelo municipal. Durante varios años esa casa ha sido usada como lugar de oración. La comunidad demandante pretendía celebrar un contrato de arrendamiento con el ayuntamiento y construir un nuevo edificio destinado a lugar de oración en ese solar. Consideraba que la casa existente no reunía las condiciones necesarias para la actividad pretendida en cuanto a espacio disponible y prestaciones.

El TEDH no ve razón para dudar de la veracidad de las alegaciones de la comunidad demandante de que tiene dificultades prácticas en el uso del edificio del que es propietaria como lugar de oración. Es más, mientras las autoridades toleran, de hecho, el uso del suelo por la comunidad religiosa, su denegación en el reconocimiento oficial de ese uso crea inseguridad jurídica a esta última.

El TEDH no está de acuerdo con el argumento del Gobierno de que la incapacidad de la comunidad de construir un lugar de oración se debe a la aplicación de normas neutrales generales precisamente porque las autoridades internas no han citado ninguna razón urbanística neutral válida para denegar la solicitud de la comunidad demandante. La única razón que han citado –una descripción vaga sobre la oposición de los vecinos- fue desestimada por el tribunal interno al considerar que no constituía una razón suficiente para su denegación. Ese tribunal, por el contrario, por decisión firme, dijo que la comunidad demandante había cumplido con los requisitos legales requeridos para construir su lugar de oración.

El TEDH considera que ha habido una injerencia en el art. 9 CEDH en base a las siguientes circunstancias: a) la inseguridad jurídica de la comunidad demandante en el uso de su edificio como lugar de oración; y b) la denegación del permiso de construcción de un nuevo lugar de oración y de celebración de un contrato de arrendamiento a tal fin, a pesar de la decisión judicial firme en la que se sostuvo que la comunidad reunía los requisitos legales internos para conseguir ese permiso y arrendamiento.

La conclusión se apoya en el hecho de que en el primer proceso el tribunal interno declaró ilegal, en base al derecho interno, la resolución municipal desestimatoria. Reafirmó esta solución en un segundo proceso. No hay ninguna indicación de que, tras esa decisión, hubiera algún cambio relevante en las circunstancias que dieron lugar a esa consideración judicial. El Ayuntamiento no respetó las decisiones judiciales y persistió en su incumplimiento sin citar razones relevantes para justificar su conducta.

Por ello, el TEDH considera que la conducta de las autoridades municipales fue arbitraria y no se ajustó a la ley, por lo que concluye que ha habido una violación del art. 9 CEDH.

Por consiguiente, la limitación de la libertad religiosa por normas urbanísticas aparentemente neutrales solo procede si se ofrece una justificación objetiva y razonable. En este caso, la presunta queja de los vecinos, no habrá sido considerada suficiente por los tribunales internos y el TEDH no observa razón para alejarse del margen de apreciación del Estado. Por otro lado, debe observarse que en el derecho nacional se da prioridad al principio de separación de poderes frente al derecho a la tutela judicial efectiva, a diferencia del modelo contemplado en España a partir de la Constitución Española de 1978, que opta de una manera decidida por la protección de la tutela efectiva en la que la ejecución de las sentencias, en una lectura integrada del art. 24, 106.1 y 117.3 CE.

La demandante también alegó una violación del artículo 1 del protocolo adicional al Convenio.

El TEDH observa que la comunidad demandante es la propietaria de una casa residencial ubicada en suelo que pertenece a la municipalidad. La comunidad demandante ha hecho un uso *de facto* ininterrumpido durante varios años. Los tribunales internos, en el primer proceso, dijeron que la comunidad demandante cumplía todos los requisitos para el otorgamiento del permiso. Por ello, el TEDH observa ha habido una interferencia en las posesiones de la comunidad en el sentido del art. 1 del protocolo n° 1.

El TEDH reitera que las autoridades internas gozan de un amplio margen de discreción en materia de planificación urbanística. Sin embargo, el art. 1 del Protocolo n° 1 ante todo exige que cualquier interferencia de una autoridad pública en el disfrute de las posesiones debe ser respetuosa con la ley. La segunda frase del primer párrafo de este artículo dice que cualquier privación de las posesiones debe estar sujeta a las condiciones previstas por la ley. Y el segundo párrafo permite a los Estados el control del uso de la propiedad de conformidad con las leyes vigentes. Además, el principio de legalidad, que es uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática, es inherente a todos los artículos del Convenio.

El tribunal nacional, en el primer proceso en la vía interna, dijo que la denegación municipal de la solicitud de la comunidad y de celebrar el contrato de arrendamiento era ilegal. Implícitamente se reconoció lo mismo en el segundo proceso. No hay indicación de que tras esa decisión haya habido cambios en las circunstancias que puedan invalidar esa evaluación o que ya no

sea aplicable. El TEDH no ve razón alguna para separarse de dicha conclusión por lo que considera que la interferencia no respetó la ley. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 1 del protocolo adicional nº 1 al Convenio.

El TEDH, finalmente, considera innecesario entrar a conocer en relación con las alegaciones de violación de los arts. 6 y 13 al considerarlas subsumidas en las realizadas en base a los arts. 9 y 1 del protocolo adicional al Convenio.

4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

4.1. DERECHOS DE LOS ANIMALES

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft y Otros c. Suiza*, de 5 de diciembre de 2019, los demandantes son SSR- que ofrece servicios en la radio y la televisión en base a una franquicia estatal de servicio público- y tres miembros del equipo editorial del programa *Puls*, que trata sobre temas de medicina y salud, en general.

SSR, en enero de 2012, ofreció un programa de televisión que trataba sobre el botox. La asociación *Verein gegen Tierfabriken Schweiz* (VgT) (en adelante, "la Asociación") se quejó ante la Autoridad Independiente de Quejas de Radiodifusión (en adelante, "la Autoridad Independiente"). La Asociación entendía que el programa no había hecho referencia a los experimentos con animales (Tests DL-50) que se necesitan para fabricar ese producto, por lo que, a su modo de ver, se había infringido la Ley Federal de Radio y Televisión, que requiere que los programas presenten los hechos de una manera fidedigna.

La Autoridad Independiente admitió la queja en agosto de 2012 y resolvió que, con la finalidad de asegurar el derecho de los ciudadanos a formar su propia opinión, debió ofrecerse información sobre la experimentación con animales. Requirió a SSR un informe sobre las medidas adoptadas tras reconocer la violación. No exigió el pago de costes del proceso.

SSR recurrió ante el Tribunal Federal. El Alto Tribunal resolvería en diciembre de 2012 confirmando la decisión de la Autoridad Independiente. En junio de 2013, SSR envió un informe a este órgano acerca de las medidas adoptadas, indicando que el programa había sido retirado del portal de videos del canal. La Autoridad Independiente respondió que las medidas adoptadas eran solo parcialmente satisfactorias. El proceso se cerró.

SSR difundió otro programa sobre la misma temática en octubre de 2015 omitiendo nuevamente la información acerca de los experimentos con animales que eran necesarios para fabricar el producto.

Agotada la vía interna, los recurrentes acuden ante el TEDH alegando una violación del art. 10 CEDH. Se quejan del efecto disuasorio que, a su modo de ver, tiene la sentencia del Tribunal Federal.

El TEDH observa que los tres miembros del equipo editorial del programa *Puls* no han sido parte en el procedimiento ante el Tribunal Federal. No han agotado, por tanto, las vías de recurso interno disponibles.

SSR, por su parte, alega que las decisiones de los tribunales internos tuvieron un efecto disuasorio ya que incidieron duramente en la concepción de la programación y generó una gran inseguridad jurídica. Sin embargo, no han demostrado que las hipotéticas repercusiones hayan ocurrido realmente. El TEDH reitera a este respecto que los riesgos hipotéticos de un efecto disuasorio son insuficientes para considerar una interferencia en el sentido del artículo 10 CEDH.

Además, el TEDH observa que las autoridades suizas no han prohibido el programa ni han ordenado a SSR su retirada de su portal de videos. SSR, como franquicia de un proveedor de servicio público, simplemente ha sido requerida a informar a la Agencia Independiente acerca de los acuerdos que ha realizado para prevenir infracciones similares en el futuro. Aunque la Autoridad Independiente ha considerado aquellas medidas suficientes parcialmente, el proceso fue cerrado y no ha habido consecuencias jurídicas ni fácticas para SSR. De hecho, SSR, en sus posteriores programas sobre botox, ha seguido omitiendo la mención a los experimentos con animales sin que haya habido consecuencia legal alguna. En concreto, SSR ha producido y emitido un programa titulado *Ce botox qui nous veut du bien*, que no ha hecho referencia a los experimentos con animales requeridos para la elaboración del producto.

El TEDH tampoco observa criminalización alguna en el hecho de que la Autoridad Independiente haya informado a SSR que sería suficiente haber mencionado la existencia de las decisiones internas en la página web de SSR. Esa medida se refiere al interés general a la libre formación de la opinión pública. La Autoridad Independiente no ha dado más detalles sobre como ofrecer información acerca de las decisiones judiciales, dejando libertad a SSR.

En consecuencia, el TEDH dirá que las decisiones judiciales internas no han tenido un efecto disuasorio y que la decisión impugnada en cuestión no ha

implicado una interferencia en el ejercicio de SSR de su derecho a la libertad de expresión. Por ello, inadmite la demanda.

4.2. PARTICIPACIÓN COOPERATIVA: LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PAISAJE Y PARQUES URBANOS

La participación ciudadana en cuestiones que afectan al interés general es uno de los aspectos fundamentales en una sociedad democrática. La participación de los ciudadanos integrados en organizaciones privadas que persiguen objetivos de interés general puede canalizar de una manera más eficaz los intereses de la ciudadanía. En este sentido, las organizaciones no gubernamentales están llamadas a ejercer un papel fundamental.

En una sociedad democrática, todas las personas, físicas o jurídicas, deben tener la posibilidad de denunciar las cuestiones que afectan al interés general. Por ello, el TEDH otorgará a las ONG, en su tarea de defensa de los intereses generales, una amplia libertad de expresión, como dejó sentado en la sentencia recaída en el caso *Club para la protección del medio ambiente c. Letonia, de 27 de mayo de 2004*. Línea de argumentación con la que, de modo indirecto, dio protección a los derechos participativos.

En la sentencia recaída en el caso *Margulev c. Rusia, de 8 de octubre de 2019*, el demandante es un apátrida, presidente de una ONG que fue creada para ayudar a preservar el Parque Tsarítsino del siglo XVIII, que se encuentra a las afueras de Moscú. En un artículo de periódico, el demandante sugería que unas obras realizadas en el mismo, habían afectado al paisaje de sus jardines. Diría, en concreto, que las obras habían supuesto una "profanación de un monumento histórico".

El Ayuntamiento de Moscú denunció al equipo editorial ante los tribunales por difamación y el demandante se unió como tercera parte interviniente. Los tribunales dieron la razón al ayuntamiento ya que el denunciado no había probado sus afirmaciones.

El demandante y el equipo editorial recurrieron. Argumentaron que las declaraciones del demandante eran juicios de valor no susceptibles de prueba. El Tribunal de Moscú confirmó la decisión. Ordenó al equipo editorial que se retractara en otro periódico de similar envergadura y difusión.

Agotada la vía interna, el demandante acude ante el TEDH. En base al art. 10 (libertad de expresión) el demandante dice que la condena por difamación es una interferencia desproporcionada en su libertad de expresión.

El Gobierno argumentó que el demandante no tenía estatus de víctima porque en el proceso interno actuó como un tercero interviniente. No obstante,

el TEDH dirá que la sentencia de difamación le afectó directamente pues tuvo que reducir sus actividades como, por ejemplo, las entrevistas que ofrecía acerca de la restauración.

El TEDH reitera que el estatus de víctima del Convenio se refiere a alguien que ha sido afectado por acción o por omisión por el asunto.

Observa que los tribunales han admitido al demandante como tercero interviniente por lo que han aceptado tácitamente que sus derechos estaban en juego. Asimismo, el TEDH subraya que ha expresado su opinión sobre un tema de interés público. Y que su libertad de expresión sobre el asunto se había restringido tras la sentencia por la que se le condena por difamación. Por ello, dice que ha habido una interferencia en sus derechos.

El gobierno dice también que el demandante no ha sufrido un perjuicio significativo, que constituye otro de los requisitos de admisión del Convenio. Sin embargo, el TEDH observa que el demandante había sufrido un efecto disuasorio desde el veredicto del caso, por lo que considera que sufrió un perjuicio importante.

La cuestión principal para el Tribunal es la de determinar si la interferencia estaba justificada o era "necesaria en una sociedad democrática". Tiene en cuenta que el demandante es el presidente de una ONG y que cuando estas organizaciones prestan atención a temas de interés general actúan como perros guardianes de un modo similar a la prensa. Por ello, son aplicables los estándares de protección para la prensa en este caso.

Entre otros factores, se analiza si la parte ha actuado de buena fe; el nivel de protección dada a la libertad de expresión en materias de interés general; los límites más amplios a la crítica pública que los políticos o funcionarios deben aceptar cuando actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales; y la distinción cuidadosa a realizar entre hechos, que pueden ser probados, y juicios de valor, que no pueden ser probados.

El TEDH observa que los tribunales nacionales, al resolver que las afirmaciones del demandante han atacado la reputación del Ayuntamiento, han incumplido una serie de factores clave. Los tribunales nacionales han valorado adecuadamente que el Ayuntamiento, como entidad constituyente de la Federación de Rusia y, por tanto, autoridad pública, debe ofrecer una mayor tolerancia a la libertad de expresión. Parece que en primera instancia y en apelación se asume que la reputación del Ayuntamiento prevalece, en todo caso, sobre la libertad de expresión.

En cualquier caso, los tribunales no han realizado el necesario ejercicio de ponderación de intereses, no han ofrecido suficientes razones para justificar

la interferencia en sus derechos y no se han aplicado los estándares de conformidad con el Convenio. La interferencia no ha sido, por tanto, necesaria en una sociedad democrática, por lo que el TEDH resolverá que ha habido una violación del artículo 10 CEDH.

5. DERECHO DE PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA MARINA

En la sentencia recaída en el caso *Yaşar c. Rumanía*, de 26 de noviembre de 2019, se confiscó la embarcación del demandante al iniciarse un proceso penal contra su capitán, Kadir Dikmen, que la había usado en base a un acuerdo verbal.

El Sr. Dikmen fue condenado en 2012 al admitir que había pescado sin licencia con la embarcación y que había usado equipamiento de pesca sin autorización. Alegó desconocimiento de las leyes rumanas sobre sus aguas territoriales.

La sentencia devino firme en lo que concierne al capitán, pero se impugnó en cuanto a la confiscación. Los tribunales consideraron que la medida de la confiscación no se había adoptado en un proceso contradictorio ya que no se tomó declaración al demandante en el proceso contra el sr. Dikmen.

En el segundo proceso, el demandante dijo que la medida de confiscación fue desproporcionada dado el valor significativo de la embarcación y la ausencia de un daño probado. Sin embargo, en una sentencia firme de 2013, los tribunales consideraron que el demandante estaba al tanto de que la embarcación se usaba para las actividades ilegales en cuestión, dada la presencia a bordo de equipamiento usado específicamente para la pesca ilegal, que dijo que era suyo. También se refirieron a la gravedad del delito cometido al usar la embarcación confiscada: la actividad suponía un daño a los bancos de peces en el Mar Negro y lesiones a los delfines.

La embarcación fue vendida a una persona privada en 2016 por unos 1.900 euros, un valor considerablemente inferior al real. El dinero fue destinado al Tesoro del Estado.

En base al art. 1 del protocolo nº 1 (protección de la propiedad) del CEDH, el demandante dice que la confiscación de la embarcación ha sido ilegal y desproporcionada.

Las partes no cuestionan que la medida de confiscación ha supuesto una interferencia en el goce pacífico de las posesiones y que tiene una naturaleza permanente, al haberse dado una transferencia de la propiedad.

La interferencia ha sido legal. El derecho interno en materia de pesca y agricultura contempla la medida, que persigue un fin legítimo: prevenir actividades que suponen una amenaza grave a los recursos biológicos del Mar Negro, como es la pesca ilegal. La confiscación se ha realizado en base al interés general.

A continuación, el TEDH analiza si la interferencia ha implicado un equilibrio justo entre el interés general y el derecho de propiedad del demandante.

En primer lugar, el TEDH resalta que el demandante ha tenido ocasión de defender sus derechos de una manera contradictoria en el segundo proceso abierto, específicamente en torno a la cuestión de la confiscación de la embarcación. No hay nada que sugiera que se haya realizado una errónea valoración de la prueba.

Además, los tribunales han realizado una cuidadosa ponderación de los intereses en cuestión, refiriéndose a la gravedad de la infracción cometida. La confiscación tampoco ha supuesto una carga excesiva para el demandante, quien no ha probado ante los tribunales el valor de la embarcación o su alegación de que el dinero obtenido con su alquiler era su único ingreso económico.

Por todo ello, el TEDH considera que no ha habido una violación del art. 1 del protocolo nº 1.

6. LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES

- Sentencia *Cordella y otros c. Italia*, de 24 de enero de 2019.
- Decisión de Inadmisión *Nicolae PODELEAN c. Rumanía*, de 26 de febrero de 2019.
- Sentencia *Dimopoulos c. Turquía*, de 2 de abril de 2019.
- Sentencia *Sine Tsaggarakis A.E.E. c. Grecia*, de 23 de mayo de 2019.
- Decisión de Inadmisión *Radmila TOLIĆ y otros c. Croacia*, de 4 de junio de 2019.

- Decisión de Inadmisión Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová del Distrito Kryvyi Rih's Ternivsky c. Ucrania, de 3 de septiembre de 2019.
- Sentencia *Margulev c. Rusia*, de 8 de octubre de 2019.
- Decisión de Inadmisión *Pantelidou c. Grecia*, de 10 de octubre de 2019.
- Sentencia *Kožul y Otros c. Bosnia y Herzegovina*, de 22 de octubre de 2019.
- Decisión de Inadmisión *Inita VECBAŠTIKA y Otros c. Letonia*, de 19 de noviembre de 2019.
- Sentencia *Yaşar c. Rumanía*, de 26 de noviembre de 2019.
- Decisión de Inadmisión Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft y Otros c. Suiza, de 5 de diciembre de 2019.